

ORDEN de 28 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama, para su desarrollo y cumplimiento, integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a la industria de tintorería y quitamanchas, sustituyendo el sistema actual por el que queda señalado.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas, aprobada por Orden de 30 de abril de 1949, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios», en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1961.

SANZ ORRJO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 28 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Corcho.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a la Industria del Corcho, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 42, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1946, y 5.º de la Orden de 3 de agosto de 1950, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes, en su vigente texto se incrementa en un 10 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1961.

SANZ ORRJO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1841/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a la vinculada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los locales de Espectáculos y Deportes, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes, en su vigente texto, se incrementa en un 6 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1961.

SANZ ORRJO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de diciembre de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación.

Habiéndose observado en el texto de los Estatutos anejos a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, correspondiente al día 27 de diciembre de 1961, diversas erratas y omisiones, a continuación se subsanan las mismas, para general conocimiento.

Artículo 3.º, apartado b), línea tercera.—Donde dice: «... por cuya virtud se hallan ya incorporados...», debe decir: «...por cuya virtud se hallan ya incorporados...»

Artículo 6.º, línea segunda.—Donde dice: «... llevará implícito el...», debe decir: «... llevará implícita...».

Artículo 6.º, escala de cotización, línea novena, mes.—Donde dice: «475,50», debe decir: «475».

Artículo 8.º párrafo cuarto, línea primera.—Donde dice: «La cuantía del recurso por demora ...», debe decir: «La cuantía del recargo por demora ...».

Artículo 14. párrafo primero, línea cuarta.—Donde dice: «... con un mínimo de un año y un máximo de cinco...», debe decir: «... con un mínimo de un año y un máximo de cinco. En todo caso el período mínimo de un año habrá de ser cubierto de un modo efectivo en esta Mutualidad».

Artículo 17, apartado c), líneas primera y segunda.—Donde dice: «c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta ajena, dentro del territorio nacional ...», debe decir: «c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta propia, o por cuenta ajena, dentro del territorio nacional ...».

Artículo 22. La escala que se establece en este artículo debe quedar regulada de la siguiente forma:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

AÑOS DE COTIZACION									
Edad del interesado	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
65 años	35 %	40 %	45 %	50 %	55 %	60 %	65 %	70 %	75 %
66 años	37 %	42 %	47 %	52 %	57 %	62 %	67 %	72 %	77 %
67 años	39 %	44 %	49 %	54 %	59 %	64 %	69 %	74 %	79 %
68 años	42 %	47 %	52 %	57 %	62 %	67 %	72 %	77 %	82 %
69 años	45 %	50 %	55 %	60 %	65 %	70 %	75 %	80 %	85 %
70 o más años	50 %	55 %	60 %	65 %	70 %	75 %	80 %	85 %	90 %

Artículo 28. La escala que se establece en este artículo debe quedar regulada de la siguiente forma:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

AÑOS DE COTIZACION									
Edad del interesado	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
Hasta 40 años	35 %	37,5 %	40 %	42,5 %	45 %	47,5 %	50 %	52,5 %	55 %
De 40 a 60 años	45 %	47,5 %	50 %	52,5 %	55 %	57,5 %	60 %	62,5 %	65 %
Más de 60 años	55 %	57,5 %	60 %	62,5 %	65 %	67,5 %	70 %	72,5 %	75 %

Artículo 29, línea segunda.—Donde dice: «... se considerará como fecha de hecho causante ...», debe decir: «... se considerará como fecha del hecho causante ...».

Artículo 35, línea primera.—Donde dice: «La cuantía de la

pensión de Viudedad sea fijada ...», debe decir: «La cuantía de la pensión de Viudedad será fijada ...».

Artículo 35. La escala que se establece en este artículo debe quedar redactada de la siguiente forma:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

AÑOS DE COTIZACION									
Edad del interesado	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
Hasta 40 años	20 %	22,5 %	25 %	27,5 %	30 %	32,5 %	35 %	37,5 %	40 %
De 40 a 60 años	25 %	27,5 %	30 %	32,5 %	35 %	37,5 %	40 %	42,5 %	45 %
Más de 60 años	30 %	32,5 %	35 %	37,5 %	40 %	42,5 %	45 %	47,5 %	50 %

Artículo 33, párrafo primero, línea cuarta.—Donde dice: «... cubierto el período de carencia que se establezca en el artículo ...», debe decir: «... cubierto el período de carencia que se establece en el artículo ...».

Artículo 39, línea 20.—Donde dice: «no se exigirá cuando cumplan una incapacidad ...», debe decir: «... no se exigirá cuando sufran una incapacidad ...».

Artículo 40, línea segunda.—Donde dice «... personas que ostentan la representación legal ...», debe decir: «... personas que ostenten la representación legal ...».

Artículo 47, 2.º, línea tercera.—Donde dice «... una prestación igual a la señalada por orfandad ...», debe decir: «... una prestación igual a la señalada para orfandad ...».

Artículo 52, párrafo segundo, línea tercera.—Donde dice «... en-

tierra y sufragio con la misma ...», debe decir: «... entierro y sufragio con la misma ...».

Artículo 55, párrafo segundo, línea segunda.—Donde dice: «... tendrá efectos de ésta ...», debe decir: «... tendrá, a efectos de ésta ...».

Artículo 64, 2.ª, líneas primera y segunda.—Donde dice: «... 2.ª Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligación por error material o duplicidad», debe decir: «Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria por error material o duplicidad».

En la fecha consignada al final del Estatuto, dice: «Madrid 3 de diciembre de 1961»; debe decir: «Madrid, 13 de diciembre de 1961.»